



Sabanalarga, veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00061-00.
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO).
DEMANDANTE: AUDREY ESTRELLA CUENTAS VARGAS y/o DARIO ANDRES CUENTAS VARGAS.
DEMANDADO: NO REGISTRA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), promovida a través de apoderado judicial por la señora AUDREY ESTRELLA CUENTAS VARGAS, en representación de su menor hijo DARIO ANDRES CUENTAS VARGAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), promovida a través de apoderado judicial por AUDREY ESTRELLA CUENTAS VARGAS, en representación de su menor hijo DARIO ANDRES CUENTAS VARGAS, advirtiéndose que inicialmente fue procedida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, bajo el radicado 08638-31-84-001-2021-00196-00, y que con auto con auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2021, determinó declarar la falta de competencia funcional, bajo la premisa legal contenida en el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Numeral 6° del Artículo 18 del C.G. del Proceso, y una vez sometida a las formalidades del reparto, nos fue asignado su conocimiento.

Estudiada la demanda en cuestión, tenemos que la parte actora, AUDREY ESTRELLA CUENTAS VARGAS, enfoca los hechos de su escrito demandatorio en la existencia de dos (2) Registros Civiles de Nacimientos a nombre de sus menor hijo, expedidos respectivamente por la Registraduría el Estado Civil de Sabanalarga (Atlántico), en la data Julio 24 de 2007, con el nombre de DARIO ANDRES CUENTAS VARGAS, con NUIP 1.043.590.352, e indicativo serial 40933274, y en noviembre 19 de 2007, con el nombre de DARIO ANDRES ALTAMAR CUENTAS, con NUIP 1.043.591.222, e indicativo serial 41295302.

Como consecuencia de lo anterior, encauza su pretensión principal en la ANULACION del registro civil de nacimiento expedido en noviembre 19 de 2007, bajo la afirmación de que la doble registración de su menor hijo, le impide beneficiarse de los subsidios económicos que otorga el Gobierno Nacional.

Al respecto, sea lo primero recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: *"...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)"*; se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: *"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970."*

Con relación a la competencia funcional, el Artículo 2° del C.G. del proceso prevé:



"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. (...).
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren..."

En este punto, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad de registro civil de nacimiento que se pretende a través de este asunto judicial, implica una alteración el estado civil del menor DARIO ANDRES CUENTAS VARGAS, por lo tanto, sin intención de repeler la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, es evidente que la competencia funcional les atañe acorde con el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P; dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

Como corolario de lo anterior, deja claro este Despacho, en manera alguna refuta las decisiones judiciales de un par o de un superior, pero resulta necesario que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta Municipalidad, precise los alcances de la decisión adoptada a través del auto Interlocutorio adiado junio 23 de 2021, en el instructivo identificado bajo el radicado 08638-31-84-001-2021-00196-00. En tal sentido, se remitirá el expediente a dicha corporación judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: SOLICÍTESE al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATL.), precise los alcances de la decisión adoptada a través del auto Interlocutorio de junio 23 de 2021, al interior del instructivo radicado 08638-31-84-001-2021-00196-00; en consideración a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En tal sentido, remítase el expediente a dicha corporación judicial para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, ABRIL 25 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 042

EL SECRETARIO

EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233f71d0d56dce58069a9f8bf0cce32119b6f55a13435b02526ce7845a5f83a**

Documento generado en 22/04/2022 12:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**